



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

OFICINA DE
ASESORÍA JURÍDICA

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 045 -2025-GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco, **27 FEB 2025**

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTOS:

La Opinión Legal N° 095-2025 GR CUSCO/GERAGRI/OAJ de fecha 26 de febrero del 2025, Expediente Administrativo con registro N°000544-2024 de fecha 16 de enero del 2025 Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191° modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno, en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; concordante con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que, en su artículo 2°, precisa que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*

Que, mediante el Inciso 3. del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, es de aplicación en todo proceso general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal Constitucional emitió su análisis recaído en la Sentencia N°4289-2004-AA/TC, específicamente en sus fundamentos 2 y 3, que señala: *“(…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”*, y que, el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el ámbito Judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todo los principios y derechos normalmente Invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el precitado marco normativo;

Que, mediante el Artículo 1° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que: *“Artículo 1.- Objeto y contenido de la Ley Orgánica establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcentrada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización.”*

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N°30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que: *“Los Gobiernos*





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, asimismo la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2, señala que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con su autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”;

Que, en todo procedimiento administrativo se debe tener presente lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, que está referido básicamente a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo de aplicación a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio dentro del procedimiento administrativo regular, del cual, el Tribunal Constitucional emitió su análisis recaído en la Sentencia N°4289-2009-A2/TC, específicamente en sus fundamentos 2 y 3, ha precisado que: “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden jurídico que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puede afectarlos, (...)” y que, el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el ámbito judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo, Así, el debido proceso administrativo supone, en circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el precitado marco constitucional;

Que, mediante el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 que expresa: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, Mientras que el Principio del debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el derecho vigente sobre la materia y, debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, en esa línea los recursos administrativos según el Dr. “Ronnie Farfán Sousa” (2015) son “aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado, le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad”; asimismo, señala que “los recursos administrativos, al menos en el ordenamiento peruano, ofrecen hoy una alternativa nada despreciable para que los administrados puedan cuestionar una decisión que les agravia”. Así, frente a los problemas que presenta la justicia ordinaria en nuestro país, estimando la larga duración de los procesos judiciales, la complejidad que supone contar con jueces especializados en cada materia de aquellas que atiende la Administración y los altos costos que supone la asistencia letrada permanente en el desarrollo de un juicio, el procedimiento recursivo se presenta como una alternativa mucho más expeditiva, flexible y menos costosa, lo que realmente se convierte en una garantía para el administrado.

Que, en el presente caso mediante del expediente con el Reg. N°000544, el Administrado Aníbal Antero del Carpio, se dirige a la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco del Gobierno Regional del Cusco, interponiendo el recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa N°172-2024 GR CUSCO/ GERAGRI, de fecha 23 de diciembre del 2024, y es en ese sentido que en el presente caso que





“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

nos ocupa, es el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N°172-2024 GR CUSCO/ GERAGRI, de fecha 23 de diciembre del 2024, con la finalidad de que se declare fundada la petición, ordenando el pago de la asignación de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, el pago de devengados y la incorporación de la asignación en las planillas pensionarios y boletas de pago mensual.

Que, en ese sentido para revisar el presente recurso de apelación, se observa lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En ese entender, para su admisibilidad del presente recurso interpuesto por el administrado se debe observar lo dispuesto en el artículo 221 del mismo texto, que establece: "El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124, En ese sentido, se observa que la Resolución Administrativa N°172-2024-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 23 de diciembre de 2024, ha sido notificada válidamente en fecha 06 de enero de 2025, y que el recurso impugnatorio se presentó en fecha 16 de enero de 2025, corroborándose que su presentación se realizó dentro del plazo previsto por Ley, por lo que resulta admisible para su trámite; más aún, si se verifica también la observancia del artículo 220 del mismo cuerpo normativo, que establece: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, Debiendo interpretarse en concordancia a los artículos 120 y 217 del mismo cuerpo normativo, que establece, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, en ese contexto cabe señalar los Decretos Supremos N° 021-85-PCM, N° 025-85-PCM, N° 063-85-PCM y N° 103-88-EF, establecían expresamente que el monto a pagar de la Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad debía ser en forma diaria. Sin embargo el Decreto Supremo N°204-90-PCM, establece que el monto por el beneficio de Movilidad y Refrigerio debía ser de manera mensual, los dispositivos legales mencionados modifican únicamente el monto, pero no se hace modificación en cuanto al carácter mensual del mismo, consecuentemente se tiene que el Decreto Supremo N°264-90-EF, se encuentra vigente, siendo de alcance para todo el personal comprendido entre otros en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, así como al Régimen Laboral del Profesorado de la Ley N° 24029, que asciende a S/ 5.00 (Cinco con 00/100 Soles) mensuales, de conformidad a la relación existente entre el Inti y el Nuevo Sol, equivalente a Un Millón de Intis por cada Nuevo Sol y que los Cinco Millones de Intis su equivalencia sería de S/ 5.00 (Cinco con 00/100 Soles);

Que, en ese tenor la asignación de Movilidad y Refrigerio ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de la moneda de Sol Oro a Inti y de Inti a Nuevo Sol, cuya actual denominación es Sol de acuerdo a la Ley N° 30381, Ley que cambia el nombre de la Unidad Monetaria de Nuevo Sol a Sol, consecuentemente se puede apreciar, que el monto que aún sigue vigente, es lo establecido por el Decreto Supremo N°264-90-EF, que asciende a S/ 5.00 (Cinco con 00/100 Soles) mensuales, en tanto que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto insignificante y diminuto por efectos de la Conversión Monetaria no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°021-85-PCM y N° 063 85-PCM, por lo que la petición efectuada sobre la Bonificación por Movilidad y Refrigerio deviene en infundada, ya que se viene otorgando la Bonificación Única por Movilidad y Refrigerio desde su dación a la fecha, conforme a las disposiciones legales vigentes, implicando además que las demás pretensiones sobre reconocimiento de Devengados de los periodos presupuestales fenecidos, los intereses legales, y la nulidad de la Resolución Directoral materia de impugnación deban de no proceder;



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, el numeral 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, como en el presente caso, no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la petición formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 32185, que PROHIBE en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, Dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, Compensaciones económicas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia, la petición formulada por el impugnante genera mayor egreso económico al Erario Nacional y contraviene lo dispuesto en la normativa antes señalada;

Que, asimismo a lo esgrimido por el recurrente en el recurso de apelación es de señalar que el recurso de apelación tiene que estar sustentado en dos supuestos: 1) diferente interpretación de las pruebas producidas en la solicitud que fuera declarada improcedente; siendo que, en el presente caso el administrado en su recurso de apelación no efectúa mayor análisis respecto al medio probatorios ofrecido por el recurrente en su recurso de Apelación. Por otro lado, con relación al supuesto 2) cuestiones de puro derecho en el que sustenta su apelación el administrado, establece que: existiría una contravención a lo establecido en la Sentencia del tribunal Constitucional (Exp. N°726-2001-AA/TC); siendo así que sobre este punto corresponde señalar que no se estaría contraviniendo la normativa, por lo que no constituiría un vicio Administrativo, al mismo tiempo cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, en el cual se disponía la compensación por refrigerio y movilidad se declaró extinguida, estando vigente hasta el mes de abril de 1992, dando origen al artículo primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, la misma que es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, entendiéndose que la misma deja sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG; y que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992 y la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, está en plena vigencia en donde prohíbe continuar otorgando la compensación de refrigerio y movilidad a partir del mes de abril de 1992, a lo que traería a colación que la petición del Administrado ANIBAL ANTERO DEL CARPIO FARFAN respecto a la restitución del pago de la Asignación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad, devendría en IMPROCEDENTE;

Que, mediante Opinión Legal N° 095-2025 GR CUSCO/GERAGRI/OAJ, de fecha 26 de febrero del 2025, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERAGRI Cusco, conforme al análisis técnico y jurídico correspondiente Opina; “*Resulta IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION interpuesto por el servidor ANIBAL ANTERO DEL CARPIO, contra la Resolución Administrativa N°172-2024 GR CUSCO/ GERAGRI, de fecha 23 de diciembre del 2024 (...)*”.

Que, asimismo, cabe precisar que se debe tener en cuenta la Resolución Gerencial Regional N°399-2024-GR CUSCO/GERAGRI, en mediante la cual se delega al Director(a) de Administración de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, las facultades y atribuciones en relación al Sistema de Gestión de Recursos Humanos, por lo que al expedir la Resolución Administrativa N° 172-2024-GR CUSCO/GERAGRI-OA, la Oficina de Administración de la GERAGRI Cusco se convierte en Primera Instancia Administrativa, por consiguiente conforme dispone artículo 220 de la ley 27444, se deberá elevar el acto que se impugna, al superior jerárquico que en este caso es la Gerencia Regional de



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Agricultura de Cusco, para que en sus condición de segunda instancia administrativa resuelva la apelación incoada por el administrado Anibal Antero Del Carpio Farfán;

Estando a las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y Planeamiento Presupuesto y Modernización;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificadorias, la Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, que comprende las funciones de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, y la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GGR, por el cual se designa al Gerente Regional de Agricultura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por ANIBAL ANTERO DEL CARPIO FARFAN, contra la Resolución Administrativa N°172-2024-GR CUSCO/GERAGRI de fecha 23 de diciembre de 2024, emitida por la Gerencia Regional de Agricultura, sobre la petición de restitución de pago por compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la recurrida, por encontrarse conforme a derecho y la Ley, y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1, del artículo 197 y el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27443, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. -TRANSCRIBIR, la presente Resolución Gerencial Regional a las Instancias Técnico Administrativas de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco y al Interesado para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Armando Yicra Soto
GERENTE REGIONAL